REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 7/12/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00641	Ejecutivo Singular	ROBIN HERNAN PAYAN JURADO vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2017 01239	Ejecutivo Singular	ORLANDO ENRIQUE JOSA vs CARLOS ANDRES GARZON LONDOÑO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2018 00117	Ejecutivo Singular	HERNAN LEONARDO - BURBANO vs ALVARO MARTIN FLOREZ ORTIZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2018 00121	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs BERTHA DEL SOCORRO SANTACRUZ ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2018 00122	Ejecutivo Singular	RUBIEL - HERRERA ERAZO vs JAIME ANTONIO VELASQUEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2018 00133	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DEICI VIVIANA CABRERA MONCAYO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2018 00149	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs YOVANA HERNANDEZ ALVAREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2018 00160	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MARIA MARINA - ZAMBRANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2018 00329	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCÍA vs EDWIN ALEXANDER SOLARTE BOLAÑOS	Auto corrige auto que fija fecha para audiencia	04/12/2020
5200141 89002 2018 00745	Ejecutivo Singular	MARIA ROSARIO DELGADO vs ARTURO NEFTALI - SEGOVIA PORTILLA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/12/2020
5200141 89002 2020 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JANETH DEL CARMEN - VELA GONZÁLEZ	Suscita conflicto de competencia	04/12/2020
5200141 89002 2020 00382	Ejecutivo Singular	CRISTIAN DAVID BOLAÑOS GONZALEZ vs JHON ARLEXIS-PAZ CAMPO	Auto inadmite demanda	04/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/12/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00382-00
Demandante:	Cristian David Bolaños González
Demandado:	Jhon Alexis Paz Campo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el señor CRISTIAN DAVID BOLAÑOS GONZÁLEZ, a través de mandatario judicial, en contra del señor JHON ALEXIS PAZ CAMPO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El articulo 82 del C. G. P. que regula los requisitos de la demanda, en su numeral de 10, dice: "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación del demandante CRISTIAN DAVID BOLAÑOS GONZÁLEZ, desconociendo el precepto legal en cita.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor CRISTIAN DAVID BOLAÑOS GONZÁLEZ, a través de mandatario judicial, en contra del señor JHON ALEXIS PAZ CAMPO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderad judicial del demandante CRISTIAN DAVID BOLAÑOS GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEUQÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00745
Demandante:	María Rosario Delgado
Demandado:	Arturo Segovia

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA ROSARIO DELGADO (C.C. No. 27.059.615), actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 25 de octubre de 2018 correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, siendo rechazado por competencia y remitido a este Despacho Judicial, mediante acta de reparto de 22 de noviembre de 2018.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2018, en contra del señor ARTURO SEGOVIA y a favor de la ejecutante MARÍA ROSARIO DELGADO, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada al demandado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado ARTURO SEGOVIA, sobre el vehículo automotor de placas CBD-970, sin que hasta la fecha se haya devuelto diligenciado.

Lo último que obra en el expediente corresponde al retiro del despacho comisorio No 0007- 2019 y oficio JSPC No 0026-19 dirigido al Secuestre DANIEL CAMILO BARCENAS, realizado por persona autorizada por la apoderada demandante, el 12 de febrero de 2019.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que la parte interesada retiro el despacho comisorio No 0007- 2019 y el oficio JSPC No 0026-19 dirigido al Secuestre DANIEL CAMILO BARCENAS, el 12 de febrero de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR**,** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado ARTURO SEGOVIA (C.C. No. 98.345.036), sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	CBD-970
MARCA	MAZDA
LINEA	323
CLASE	AUTOMOVIL

Oficiar al Inspector de Tránsito y Transporte de Pasto – Reparto, dándole a conocer lo dispuesto en el presente auto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. No 0007- 2019, y cancele la orden de inmovilización de haberla proferida.

CUARTO. – En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

QUINTO . - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00149
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Yovana Jimena Hernández Álvarez

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 2 de febrero de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal quien lo rechazó por competencia, mediante acta del 22 de marzo de 2018 Oficina Judicial remite el proceso a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 10 de mayo de 2018, en contra de la señora JOVANA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la demandada. En el asunto no se invocaron medidas cautelares.

Lo último que obra en el expediente corresponde al memorial con el que se allega la comunicación para efectos de la notificación personal de la demandada, y que hasta la fecha no ha surtidos efectos, y que fuere radicada en este despacho el 20 de noviembre de 2018.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras, desde que se allego la constancia de entrega de la comunicación para efectos de la notificación personal; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO. – A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00160-00
Demandante:	Banco AV-VILLAS (Cedente) – RF ENCORE S.A.S. (Cesionario)
Demandado:	María Marina Zambrano

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AV-VILLAS, actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 2 de abril de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 13 de abril de 2018, en contra de la señora MARÍA MARINA ZAMBRANO y a favor del BANCO AV-VILLAS, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la demandada

En el asunto se invocaron medidas cautelares consistentes el embargo y retención de dineros depositados a nombre de la señora MARÍA MARINA ZAMBRANO en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A. BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA,

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y BANCO DE OCCIDENTE, sin embargo, los oficios no fueron retirados por la parte demandante.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto calendado noviembre 23 de 2018, mediante el cual, se admite cesión del crédito a favor de RF ENCORE S.A.S.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el auto que admite la cesión, en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR**,** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de dineros depositados a nombre de la señora MARÍA MARINA ZAMBRANO en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A. BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y BANCO DE OCCIDENTE.

No habrá lugar a oficiar a las entidades antes referidas, por cuanto los oficios no fueron retirados por la parte interesada.

CUARTO. – A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, diciembre 3 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00122
Demandante:	Rubiel Herrera Erazo
Demandado:	Jaime Antonio Velásquez M

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor RUBIEL HERRERA ERAZO, actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 9 de marzo de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 22 de marzo de 2018, en contra del señor JAIME ANTONIO VELÁSQUEZ M y a favor de RUBIEL HERRERA ERAZO, decisión que hasta la fecha no se notificado a la parte demandada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado JAIME ANTONIO VELÁSQUEZ M sobre el vehículo de placas SAV-127,

sin que hasta la fecha se haya retirado por el interesado el despacho comisorio librado.

Lo último que obra en el expediente, corresponde al auto de 10 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, sin que hasta el momento la parte interesada haya cumplido con su carga.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se ordenó el emplazamiento del demandado, en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO.- ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado JAIME ANTONIO VELÁSQUEZ M sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	SAV-127
TIPO	CAMIÓN
COLOR	ROJO

No habrá lugar a oficiar a la Inspección de Tránsito y transporte Municipal de Pasto –Reparto, en vista de que la parte interesada no retiró el despacho comisorio para su diligenciamiento.

CUARTO.– A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00133
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Deicy Viviana Cabrera Moncayo y Jhon Jairo Ruales Cuaspa

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 14 de marzo de 2018, ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 3 de abril de 2018, en contra de los señores DEICY VIVIANA CABRERA MONCAYO Y JHON JAIRO RUALES CUASPA y a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a Los demandados. En el asunto no se invocaron medidas cautelares.

Lo último que obra en el expediente, corresponde a la comunicación para efectos de la notificación personal del demandado JHON RUALES CUASPA, la cual no ha surtidos efectos y que fuere radicada en este despacho el 20 de noviembre de 2018.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el memorial antes referido y radicado en esta judicatura el 20 de noviembre de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO. – A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00121
Demandante:	EMPOPASTO S.A. E.S.P
Demandado:	Bertha del Socorro Santacruz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EMPOPASTO S.A. E.S.P, actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue presentado el 9 de marzo de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto – Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 22 de marzo de 2018, en contra de la señora BERTHA DEL SOCORRO SANTACRUZ ROSERO y a favor de EMPOPASTO S.A. E.S.P; decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la ejecutada.

En el asunto se decretó la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora BERTHA DEL SOCORRO SANTACRUZ ROSERO, distinguido con matrícula inmobiliaria No 240-18718 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N). Medida que fue devuelta sin registrar.

Lo último que obra en el expediente corresponde a memorial de comunicación para efectos de la notificación personal de la demandada, radicado en este despacho el 5 de septiembre de 2018, sin que el mismo haya surtido efectos.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: "*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se radicó la constancia de envío de la comunicación para efectos de la notificación personal del demandado; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora BERTHA DEL SOCORRO SANTACRUZ ROSERO distinguido con matricula Inmobiliaria No 240-18718 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

No habrá lugar a oficiar a la Oficina de Registro, porque la medida no fue registrada.

CUARTO. – A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00641
Demandante:	Robin Hernán Payan Jurado
Demandados:	Ángela María Rojas Paz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ROBIN HERNAN PAYAN JURADO, actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 12 de mayo de 2017 ante la Oficina Judicial de Pasto – Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 12 de junio de 2017, en contra de la señora ÁNGELA MARÍA ROJAS PAZ y a favor de ROBÍN HERNÁN PAYAN JURADO, decisión que hasta la fecha no se ha notificado a la ejecutada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la demandada ÁNGELA MARÍA ROJAS PAZ que se encuentren en la calle 22 No 1-30

Apartamento 302 A del Barrio los Pinos de esta ciudad, se libró despacho comisorio al señor Inspector Civil de Policía de Pasto- Reparto, siendo devuelto sin diligenciar.

Mediante auto calendado 12 de junio de 2018 se designa CURADOR AD-LITEM, al abogado DUBIER NASPIRAN SALAS, sin que la parte interesada haya cumplido su carga para lograr su notificación.

La última actuación que se registra en el expediente corresponde al auto del 25 de octubre del 2018, mediante el cual se ordenó agregar despacho comisorio sin diligenciar.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el referido auto del 25 de octubre de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la demandada ÁNGELA MARÍA ROJAS PAZ que se encuentren en la calle 22 No 1-30 Apartamento 302 A del Barrio los Pinos de esta ciudad.

No habrá lugar a oficiar a la Inspección Segunda de policía, por cuanto el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se incurrió en un error al fijar la fecha de audiencia, toda vez que para ese mismo día y hora ya se había fijado una con anticipación.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00329-00
Demandante:	Juan Francisco Rosero García
Demandado:	José Martínez, Dayra Martínez y Alex Solarte

CORRIGE ERROR EN LA FECHA DE AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la agenda del despacho, se tiene que evidentemente se cometió un error al fijar la fecha de audiencia en el presente asunto, toda vez que para el día 11 de febrero de 2020, ya se encontraba fijada con antelación audiencia única dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 520014189002-2017-00503-00, reservándose para este asunto el día 18 de febrero de la próxima anualidad.

En consecuencia, se procederá a corregir la fecha y hora de audiencia fijada en el auto de 26 de noviembre de 2020, siendo además necesario aclarar que quien incumplió con la carga procesal frente a la prueba pericial, fueron los demandados EDWIN ALEXANDER SOLARTE BOLAÑOS, JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ MUÑOZ y DAIRA PATRICIA MARTÍNEZ MUÑOZ, toda vez que el señor RONALD ORLANDO, no hace parte de este asunto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora

para llevar a cabo la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna en la cual debe ser notificado uno de los demandados, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00381-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado:	Janeth del Carmen Vela González y Sandra Milena Martínez Delgado

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 23 de octubre de 2020, quien después de interpretar la normatividad y acuerdos vigentes, dijo no ser competente ya que el sector rural del municipio fue asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la comuna 6 a este Despacho, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en título anexo, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía. Se advierte que la demandada JANETH DEL CARMEN VELA GONZÁLEZ, recibirá notificaciones en la **manzana F casa 6 del barrio Ciudad Jardín - Comuna 6**, lugar asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, y la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ DELGADO, en la **casa 154ª barrio Jesús de Nazareno del Corregimiento de Obonuco,** asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, según Acuerdos CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, modificado mediante acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018, el acuerdo CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por ende, se estaría frente a una competencia concurrente entre los Juzgados Primero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, más no a esta asignada a esta célula judicial.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, con carácter permanente y en sedes desconcentradas, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador, acorde el personal a la competencia del juzgado en el lugar (parágrafo artículo 17 del C. G. del P.) localidad o Comuna (artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018 y CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentran los indicados en el libelo introductorio.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, formulada por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL

COFINAL, contra las señoras JANETH DEL CARMEN VELA GONZÁLEZ Y SANDRA MILENA MARTÍNEZ DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01239
Demandante:	Orlando Enrique Josa
Demandado:	Carlos Andrés Garzón Londoño

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ORLANDO ENRIQUE JOSA, actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 4 de octubre de 2017 correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto siendo rechazado por competencia y remitido a este despacho judicial, según acta de reparto el 24 de noviembre de 2017 la Oficina Judicial de Pasto.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2017, en contra de CARLOS ANDRÉS GARZÓN LONDOÑO y a favor del ejecutante ORLANDO ENRIQUE JOSA, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada al demandado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del ejecutado CARLOS ANDRÉS GARZÓN LONDOÑO, que se encuentren ubicados en la calle 20 A No. 2-89 barrio

Las Mercedes de esta Ciudad; y se libró despacho comisorio al señor Inspector de Policía de Pasto-reparto, sin que se haya diligenciado.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto calendado el 17 de julio de 2018, mediante el cual, se ordena emplazamiento sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el referido 0auto de 17 de julio de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del ejecutado CARLOS ANDRÉS GARZÓN LONDOÑO que se encuentren ubicados en la calle 20 A No. 2-89 barrio Las Mercedes de esta Ciudad.

Sin lugar a oficiar al Inspector Civil de Policía de Pasto – Reparto, por cuanto el Despacho Comisorio no fue retirado por la parte interesada.

CUARTO. – A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00117
Demandante:	Hernán Leonardo Burbano
Demandado:	Álvaro Martín Flórez Ortiz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor HERNAN LEONARDO BURBANO (12.974.220), actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 08 de marzo de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto – Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 15 de marzo de 2018, en contra del señor ÁLVARO MARTÍN FLÓREZ ORTIZ y a favor del señor HERNAN LEONARDO BURBANO, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada al demandado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso No. 2016-00178 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil en contra del ejecutado, misma que fue debidamente registrada.

Así mismo se decretó el embargo y secuestro del crédito dentro del proceso No. 2016-01035 que se adelanta en el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la cual no fue registrada, por cuenta de un embargo de crédito previo, según se da cuenta mediante oficio No 1157 del 25 de julio de 2018, que justamente corresponde a la última actuación visible en el proceso.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: "*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se conoció la respuesta del juzgado primero de pequeñas causas frente a la orden de cautela; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares por existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso No. 2016-00178 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en contra del ejecutado Álvaro Martín Flórez Ortiz (C.C. No. 13.054.954).

OFÍCIESE al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. – En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO